



RESOLUCIÓN REGLAMENTARIA DEL ART. 47° INC. B) DE LA LEY 12.163,
INCLUYENDO COMO BENEFICIARIAS DEL MISMO A LAS MADRES NO
GESTANTES

Aprobada en Asamblea Anual Ordinaria del 18/05/2019

VISTO los artículos 7°, 9° inciso “d”, 15° inciso “a” y 47 inciso “b” de la Ley 12.163 (modificada por Ley 14.054) de creación de la Caja de Seguridad Social para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO

Que dentro de las prestaciones en particular que establece la Ley 12.163, en su Capítulo VII se encuentra regulada la incapacidad transitoria.

Que conforme lo establece el artículo 47 de la norma citada, la misma comprende la enfermedad o accidente, cualquiera sea su causa, que imposibilite totalmente el ejercicio profesional por más de treinta (30) días y, en lo que aquí interesa, en su inciso “b” se prevé los períodos de descanso, en los casos de maternidad de las afiliadas.

Que, de esa forma, el artículo indicado establece la generalidad del beneficio para disponer luego en su último párrafo que la prestación del inciso “b” se denominará “Subsidio por Maternidad” y consistirá en una asignación única que se abonará a la afiliada dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al parto, nazca con o sin vida el o los hijos.

Que el reclamo realizado por afiliadas madres no gestantes que han requerido el otorgamiento de la asignación en cuestión, ha redundado en la necesidad de realizar un análisis actualizado de la prestación ante supuestos no vislumbrados al momento de la creación de la institución.

Que cabe valorar especialmente que ninguna norma establece de antemano y en forma completa el presupuesto fáctico cuya verificación acarrea la aplicación de una solución agotadoramente contemplada en aquélla, como si el proceso aplicativo de la ley no dejara resquicio a juicio subjetivo alguno.

Que por el contrario, la mayoría de las veces el orden jurídico brinda a quien desempeña una función pública la posibilidad de optar entre varias alternativas igualmente válidas a la luz de la norma que rige su actuación.

Que en la tarea de interpretar las normas en juego debe tenerse en cuenta el contexto general en el que los hechos se desenvuelven y los fines que aquéllas persiguen, entendiendo que la



finalidad primera de la Ley 12.163 y del subsidio en particular ha sido brindar cobertura al período de descanso de las afiliadas ante la incidencia que para el ejercicio profesional depara todo lo vinculado con la maternidad.

Que corresponde recordar que una de las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico es la igualdad de los habitantes ante la ley, prevista en el artículo 16 de la Constitución Nacional, siendo también un valor consagrado en su artículo 14 bis, en los tratados de Derechos Humanos incorporados a partir de la Reforma Constitucional de 1994 y en la Constitución provincial (artículos 31 a 33) la protección del trabajo en sus diversas formas, el amparo de la familia y el cuidado de los hijos.

Que ello no debe ser tomado solo como obligación de los padres sino con el carácter de responsabilidad social, debiendo entenderse que el ámbito de dicho ordenamiento no se limita a la familia biológica sino que se extiende a los vínculos adoptivos.

Que es indudable que las normas de protección de la maternidad no pueden ser consideradas únicamente como tutelivas de la madre, ya en que en estos casos se encuentran afectados seriamente los derechos a la vida familiar y a la igualdad de trato que merecen la madre biológica y la que asume ese mismo rol al recibir un niño en guarda para adopción.

Que la situación de las madres no gestantes no contemplada expresamente por el ordenamiento positivo, además de aparecer como absolutamente injusta y discriminatoria, resulta ciertamente violatoria del derecho a la protección de la familia que surge de la legislación vigente en la materia.

Que la equiparación de la maternidad biológica y maternidad adoptiva no admite punto de discusión alguno desde la lógica de la razón y el sentido común, y ello aparece como una consecuencia necesaria teniendo en cuenta que la adopción confiere al adoptado la posición de hijo biológico, con los mismos derechos y obligaciones.

Que la equiparación de la maternidad biológica y maternidad adoptiva no admite punto de discusión alguno desde la lógica de la razón y el sentido común, y ello aparece como una consecuencia necesaria teniendo en cuenta que la adopción confiere al adoptado la posición de hijo biológico, con los mismos derechos y obligaciones.

Que una interpretación contraria a todo lo expuesto significaría tanto como colocar a los pretendientes adoptantes en una situación desfavorable respecto de la tutela que se otorga a los vínculos filiatorios derivados del parentesco por consanguinidad, frente a la evidencia de una situación fáctica que



refleja sin lugar a dudas una integración familiar que ha de gozar de idéntico reconocimiento por el ordenamiento jurídico.

Que en el marco de las nuevas políticas implementadas, constituye un objetivo primordial de la actual integración del Directorio expedir las instrucciones que sean necesarias para asegurar la aplicación o ejecución de la Ley 12.163 y de los reglamentos de la entidad, regulando los detalles precisos para un mejor cumplimiento de las finalidades y pautas que estableció tanto el legislador provincial como la Asamblea de Afiliados.

Que regular cuestiones que requieren una preparación técnica y jurídica, de la que la Asamblea carece, constituye una atribución propia del Directorio, por aplicación del principio de la inmediatez que rige toda la actividad que como órgano ejecutivo desarrolla.

Que a fin de regular situaciones objetivas e impersonales, resulta necesario el dictado de una resolución general que, en resguardo de la seguridad jurídica y buena fe, asegure el tratamiento igualitario de las afiliadas, garantizando así la vigencia del principio constitucional de la igualdad (art. 16 de la CN y art. 11 de la CPBA).

Que dentro de los deberes que el artículo 9º de la Ley 12.163 determina para la Asamblea, se encuentra el previsto en su inciso “d”, según el cual corresponde a dicho órgano establecer quienes pueden incorporarse a los nuevos beneficios, procurando que tal determinación no produzca trato discriminatorio entre los matriculados y distorsione el espíritu de la presente Ley.

Que ha tomado intervención el Asesor Letrado Externo de la institución.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 7 y 15 inc. “a” de la Ley 12.163 (Modificada por la Ley 14.054).

EL DIRECTORIO

RESUELVE

Artículo 1º.- Aprobar, Ad-Referéndum de la Asamblea de Afiliados, la inclusión como beneficiarias del Subsidio por Maternidad consagrado en el artículo 47 inciso "b" de la Ley 12.163 a las afiliadas madres no gestantes que hayan obtenido a su favor una sentencia firme de adopción plena.

Artículo 2º.- Establecer el día del dictado de la sentencia firme que otorgue la adopción plena como fecha de inicio del cómputo del periodo dispuesto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley 12.163.



Caja de Seguridad Social
para los Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires
Ley 12.163 (Modificada por Ley 14.054)

Artículo 3°.- Exhortar a las áreas competentes de la institución a que implementen los mecanismos necesarios para la aplicación del beneficio aprobado por la presente resolución.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- Registrar, comunicar, notificar, publicar en el Boletín Oficial. Cumplido, archivar.

RES. Nro. A-712/19

La Plata, 6 de abril de 2019